

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 16

Referencia:

Año: 2002

Fecha(dd-mm-aaaa): 10-04-2002

Título: QUE REGULA EL DERECHO DE ADMISION EN LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS Y DICTA
MEDIDAS PARA EVITAR LA DISCRIMINACION

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 24530

Publicada el: 12-04-2002

Rama del Derecho: DER. HUMANOS, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Libertad de asociación, Derecho de reunión, Discriminación

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 0.368

Rollo: 521

Posición: 1801

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

PRECIO: B/3.00

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

ASAMBLEA LEGISLATIVA LEY N° 16

(De 10 de abril de 2002)

**Que regula el derecho de admisión en los establecimientos públicos y
dicta medidas para evitar la discriminación**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. La presente Ley se fundamenta en los siguientes principios:

1. La prohibición de cualquier acto que denote alguna discriminación, exclusión, restricción o preferencia basada en el color, la raza, el sexo, la edad, la religión, la clase social, el nacimiento, las ideas políticas o filosóficas, o que menoscabe el goce o ejercicio de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, así como de los derechos previstos en Convenios Internacionales de Derechos Humanos o en documentos que tengan como finalidad promover el desarrollo de la dignidad del ser humano.
2. La obligación del Estado de promover la aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, ratificada por la República de Panamá mediante la Ley 49 de 1967.
3. La aplicación de la política del Estado sobre el derecho a la no discriminación y el respeto a los derechos humanos.
4. La obligación del Estado de promover campañas de educación que fomenten el respeto a los Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la

República de Panamá, en especial los relacionados con la eliminación de cualquier forma de discriminación.

5. La promoción por el Estado panameño de medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole, para combatir cualquier tipo de discriminación.

Artículo 2. Esta Ley tiene los siguientes objetivos:

1. Desarrollar el artículo 19 de la Constitución Política.
2. Condenar la discriminación, en cualquiera de sus formas, y tomar medidas efectivas para asegurar la protección contra actos discriminatorios.
3. Revisar la política del Estado sobre discriminación.
4. Capacitar a la población y promover el intercambio cultural necesario para eliminar cualquier práctica discriminatoria.
5. Adoptar las medidas necesarias para difundir en gran escala la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.
6. Adoptar las medidas necesarias para que los distintos grupos de la sociedad, como los pueblos indígenas, afrodescendientes y sectores excluidos, gocen de los derechos enunciados por la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por discriminación cualquier acto que denote algún tipo de distinción, exclusión, restricción o preferencia basado en el color, la raza, el sexo o la orientación sexual, la edad, la religión, las discapacidades físicas, la clase social, el nacimiento, las ideas políticas o filosóficas, o que menoscabe el goce o ejercicio de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, así como de los derechos previstos en Convenios Internacionales de Derechos Humanos o en documentos que tengan como finalidad promover el desarrollo de la dignidad del ser humano.

Artículo 4. El derecho de admisión es la facultad que tiene toda persona de tener acceso a cualquier establecimiento destinado al público, con fines lucrativos o no, a lugares dedicados a cualquier tipo de espectáculo o entretenimiento, o a locales destinados a la venta de bienes y servicios.

Artículo 5. La reserva del derecho de admisión es la facultad que tiene el propietario de

cualquier establecimiento destinado al público, con fines lucrativos o no, de lugares dedicados a cualquier tipo de espectáculo o entretenimiento, o de locales destinados a la venta de bienes y servicios, de restringir la entrada a las personas expresamente señaladas en el artículo siguiente.

Artículo 6. La reserva del derecho de admisión puede ser utilizada en los siguientes casos:

1. Cuando la persona sea menor de edad, en las discotecas y en establecimientos dedicados a la venta de licor o a la presentación de espectáculos públicos destinados exclusivamente a personas mayores de edad.
2. Cuando la persona se encuentre en estado de embriaguez o intoxicada por drogas o estupefacientes de cualquier índole, o por sustancias que produzcan dependencia física o psíquica, como los narcóticos, fármacos y todos aquellos productos precursores y sustancias químicas esenciales que sirven para su elaboración, transformación o preparación, de conformidad con las disposiciones legales en materia de salud, convenios y acuerdos internacionales vigentes en la República de Panamá.
3. Cuando la persona porte arma de fuego, arma blanca o cualquier otro instrumento destinado al ataque o la defensa y pueda alterar el orden y la seguridad dentro del establecimiento, o que con anterioridad haya incurrido en estos actos.
4. Cuando la persona pretenda introducir drogas ilícitas o armas. Si dentro de un local se encuentra a una persona en actividad ilícita relacionada con drogas, además de la responsabilidad penal, debe ser retirada del respectivo local, al igual que la persona que realice actos que atenten contra la moral y las buenas costumbres.
5. Cuando la persona que pretenda ingresar al establecimiento, se presente con vestimenta no acorde con el código de vestimenta previamente establecido por la empresa, certificado por la Comisión Nacional contra la Discriminación y fijado en un lugar visible.

Artículo 7. Cualquier persona que impida la entrada en establecimientos a personas no comprometidas en el artículo anterior, cometerá acto de discriminación. La infracción a las disposiciones de esta Ley, será penada con multa de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00) a mil balboas (B/.1,000.00) al propietario del establecimiento, persona natural o jurídica o al representante legal, la primera vez. En caso de reincidencia con la misma

persona, la multa será el doble de la primera. De existir una tercera discriminación con la misma persona, se cerrará el establecimiento hasta por cinco días. De existir una cuarta, se cancelará la licencia indefinidamente.

El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia.

Artículo 8. Se crea la Comisión Nacional contra la Discriminación para analizar la aplicación por parte de la República de Panamá de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y recomendar al Órgano Ejecutivo propuestas que permitan incorporar a la agenda del Estado el derecho a la no discriminación.

Artículo 9. La Comisión de que trata el artículo anterior estará integrada por:

1. El Defensor del Pueblo de la República de Panamá o un representante, quien la presidirá y convocará a las reuniones.
2. El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa o quien lo represente.
3. El Presidente de la Asociación de Propietarios de Bares y Discotecas de la República de Panamá o quien lo represente.
4. El Ministro de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia o quien le represente.
5. Tres representantes de organizaciones no gubernamentales que tengan como finalidad promover la no discriminación en el país.
6. Un representante del Órgano Judicial.
7. Un representante de los pueblos indígenas.
8. Un representante de la etnia negra.

La Comisión Nacional contra la Discriminación dictará su propio reglamento interno, que deberá ser aprobado por la mayoría de sus miembros.

Artículo 10. Los miembros de la Comisión Nacional contra la Discriminación no recibirán ningún tipo de remuneración del Estado por los servicios que presten en ejercicio de sus funciones.

Artículo 11. El alcalde o la alcaldesa del respectivo distrito podrá solicitar la cooperación a la Policía Nacional y a la Policía Técnica Judicial, así como decretar inspecciones a los establecimientos comerciales, cuando lo considere conveniente, para

comprobar que no existe discriminación.

Estas autoridades municipales velarán por el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 12. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un término no mayor de cuatro meses, contado a partir de su promulgación.

Artículo 13. Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de marzo del año dos mil dos.

El Presidente,

RUBEN AROSEMENA VALDES

El Secretario General Encargado,

EDWIN E. CABRERA U.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 10 DE ABRIL DE 2002.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia

LEY N° 17
(De 10 de abril de 2002)

Que modifica el artículo 2 de la Ley 19 de 1984,
sobre monumentos históricos

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 2 de la Ley 19 de 1984 queda así:

Artículo 2. Se declaran monumentos históricos nacionales los dibujos tallados en piedras por nuestros aborígenes en la época precolombina, que se encuentren en cualquier parte del territorio nacional.

LEY No. 16
De 10 de abril de 2002

Que regula el derecho de admisión en los establecimientos públicos y dicta medidas para evitar la discriminación

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. La presente Ley se fundamenta en los siguientes principios:

1. La prohibición de cualquier acto que denote alguna discriminación, exclusión, restricción o preferencia basada en el color, la raza, el sexo, la edad, la religión, la clase social, el nacimiento, las ideas políticas o filosóficas, o que menoscabe el goce o ejercicio de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, así como de los derechos previstos en Convenios Internacionales de Derechos Humanos o en documentos que tengan como finalidad promover el desarrollo de la dignidad del ser humano.
2. La obligación del Estado de promover la aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, ratificada por la República de Panamá mediante la Ley 49 de 1967.
3. La aplicación de la política del Estado sobre el derecho a la no discriminación y el respeto a los derechos humanos.
4. La obligación del Estado de promover campañas de educación que fomenten el respeto a los Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la República de Panamá, en especial los relacionados con la eliminación de cualquier forma de discriminación.
5. La promoción por el Estado panameño de medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole, para combatir cualquier tipo de discriminación.

Artículo 2. Esta Ley tiene los siguientes objetivos:

1. Desarrollar el artículo 19 de la Constitución Política.
2. Condenar la discriminación, en cualquiera de sus formas, y tomar medidas efectivas para asegurar la protección contra actos discriminatorios.
3. Revisar la política del Estado sobre discriminación.
4. Capacitar a la población y promover el intercambio cultural necesario para eliminar cualquier práctica discriminatoria.
5. Adoptar las medidas necesarias para difundir en gran escala la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

6. Adoptar las medidas necesarias para que los distintos grupos de la sociedad, como los pueblos indígenas, afrodescendientes y sectores excluidos, gocen de los derechos enunciados por la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por discriminación cualquier acto que denote algún tipo de distinción, exclusión, restricción o preferencia basado en el color, la raza, el sexo o la orientación sexual, la edad, la religión, las discapacidades físicas, la clase social, el nacimiento, las ideas políticas o filosóficas, o que menoscabe el goce o ejercicio de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, así como de los derechos previstos en Convenios Internacionales de Derechos Humanos o en documentos que tengan como finalidad promover el desarrollo de la dignidad del ser humano.

Artículo 4. El derecho de admisión es la facultad que tiene toda persona de tener acceso a cualquier establecimiento destinado al público, con fines lucrativos o no, a lugares dedicados a cualquier tipo de espectáculo o entretenimiento, o a locales destinados a la venta de bienes y servicios.

Artículo 5. La reserva del derecho de admisión es la facultad que tiene el propietario de cualquier establecimiento destinado al público, con fines lucrativos o no, de lugares dedicados a cualquier tipo de espectáculo o entretenimiento, o de locales destinados a la venta de bienes y servicios, de restringir la entrada a las personas expresamente señaladas en el artículo siguiente.

Artículo 6. La reserva del derecho de admisión puede ser utilizada en los siguientes casos:

1. Cuando la persona sea menor de edad, en las discotecas y en establecimientos dedicados a la venta de licor o a la presentación de espectáculos públicos destinados exclusivamente a personas mayores de edad.
2. Cuando la persona se encuentre en estado de embriaguez o intoxicada por drogas o estupefacientes de cualquier índole, o por sustancias que produzcan dependencia física o psíquica, como los narcóticos, fármacos y todos aquellos productos precursores y sustancias químicas esenciales que sirven para su elaboración, transformación o preparación, de conformidad con las disposiciones legales en materia de salud, convenios y acuerdos internacionales vigentes en la República de Panamá.

3. Cuando la persona porte arma de fuego, arma blanca o cualquier otro instrumento destinado al ataque o la defensa y pueda alterar el orden y la seguridad dentro del establecimiento, o que con anterioridad haya incurrido en estos actos.
4. Cuando la persona pretenda introducir drogas ilícitas o armas. Si dentro de un local se encuentra a una persona en actividad ilícita relacionada con drogas, además de la responsabilidad penal, debe ser retirada del respectivo local, al igual que la persona que realice actos que atenten contra la moral y las buenas costumbres.
5. Cuando la persona que pretenda ingresar al establecimiento, se presente con vestimenta no acorde con el código de vestimenta previamente establecido por la empresa, certificado por la Comisión Nacional contra la Discriminación y fijado en un lugar visible.

Artículo 7. Cualquier persona que impida la entrada en establecimientos a personas no comprometidas en el artículo anterior, cometerá acto de discriminación. La infracción a las disposiciones de esta Ley, será penada con multa de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00) a mil balboas (B/.1,000.00) al propietario del establecimiento, persona natural o jurídica o al representante legal, la primera vez. En caso de reincidencia con la misma persona, la multa será el doble de la primera. De existir una tercera discriminación con la misma persona, se cerrará el establecimiento hasta por cinco días. De existir una cuarta, se cancelará la licencia indefinidamente.

El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia.

Artículo 8. Se crea la Comisión Nacional contra la Discriminación para analizar la aplicación por parte de la República de Panamá de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y recomendar al Órgano Ejecutivo propuestas que permitan incorporar a la agenda del Estado el derecho a la no discriminación.

Artículo 9. La Comisión de que trata el artículo anterior estará integrada por:

1. El Defensor del Pueblo de la República de Panamá o un representante, quien la presidirá y convocará a las reuniones.
2. El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa o quien lo represente.
3. El Presidente de la Asociación de Propietarios de Bares y Discotecas de la República de Panamá o quien lo represente.
4. El Ministro de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia o quien le represente.
5. Tres representantes de organizaciones no gubernamentales que tengan como finalidad promover la no discriminación en el país.

6. Un representante del Órgano Judicial.
7. Un representante de los pueblos indígenas.
8. Un representante de la etnia negra.

La Comisión Nacional contra la Discriminación dictará su propio reglamento interno, que deberá ser aprobado por la mayoría de sus miembros.

Artículo 10. Los miembros de la Comisión Nacional contra la Discriminación no recibirán ningún tipo de remuneración del Estado por los servicios que presten en ejercicio de sus funciones.

Artículo 11. El alcalde o la alcaldesa del respectivo distrito podrá solicitar la cooperación a la Policía Nacional y a la Policía Técnica Judicial, así como decretar inspecciones a los establecimientos comerciales, cuando lo considere conveniente, para comprobar que no existe discriminación.

Estas autoridades municipales velarán por el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 12. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un término no mayor de cuatro meses, contado a partir de su promulgación.

Artículo 13. Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de marzo del año dos mil dos.

El Presidente,

Rubén Arosemena Valdés

El Secretario General Encargado,

Edwin E. Cabrera U.



ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 016 DE 2002

PROYECTO DE LEY: 2001_P_047.PDF

NOMENCLATURA: AÑO_MES_DÍA_LETRA_ORIGEN

┌ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D
└ ACTAS DE VARIOS DIAS: V

ACTAS DEL PLENO

2001_12_26_A_PLENO.PDF

2002_03_04_A_PLENO.PDF

2002_03_05_A_PLENO.PDF

2002_03_06_A_PLENO.PDF